Expediente No. 2021-137

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 01 de junio de 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de MARIA BERNANDA PADILLA ZARATE contra COLPENSIONES, FOGAFIN y ECOPETROL, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 03 de mayo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021- 00137-00 y consta de 90 folios. Actúa como apoderada de la parte actora el Dr. EMERITA DEL SOCAORRO MEZA BARRIOS. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 01 de junio de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, las pruebas, el poder y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá prescindir el hecho denominado como dieciséis, toda vez que este hace referencia a la calidad en que actúa el apoderado de la parte demandante; al respecto se le recuerda al memoralista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PRUEBAS: Se le requiere al profesional del derecho para que escinda de las pruebas documentales relacionadas con el poder; toda vez que tal documento por su naturaleza es un anexo de la demanda y así deberán ser relacionados.

Además, se le requiere aclare la prueba testimonial solicitada, toda vez que no indica quienes deben absolver esta prueba, ni la información de notificación de la o las personas llamadas a rendir su testimonio.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma

citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, que la parte demandante debe remitir simultáneamente por medio de correo electrónico o físico en caso de no conocer el canal digital, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al revisar el plenario se echa de menos constancia donde se verifique el envío de la demanda por la parte demandante a la parte demandada, a través de medio electrónico suministrado en la demanda o por medio físico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada MARIA BERNANDA PADILLA ZARATE contra COLPENSIONES, FOGAFIN y ECOPETROL, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

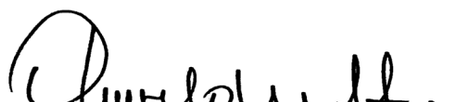

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 19

N